



DEV



**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CRISTIAN MONSALVE TAMAYO,  
EN REPRESENTACIÓN DE SERVICIOS DE  
TRANSPORTES Y ÁRIDOS VICAT LIMITADA Y  
RESUELVE LO QUE INDICA**

**RES. EX. N° 3 / ROL D-009-2022**

**Santiago, 31 de enero de 2023**

**VISTOS:**

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de fecha 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, “D.S. N° 38/2011 MMA”); el Decreto Supremo N° 30, de fecha 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012 MMA”); la Resolución Exenta N° 2124, de fecha 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de fecha 02 de mayo de 2022, que Establece Orden de Subrogancia para el Cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; la Resolución Exenta N° 166, de fecha 08 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (en adelante, “Res. Ex. SMA N° 166/2018”); la Resolución Exenta N° 1270, de 03 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos; y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO  
SANCIONATORIO ROL D-009-2022**

1° Que, con fecha 12 de enero de 2022, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-009-2022, con la formulación de cargos a Servicios de Transportes y Áridos Vicat Limitada, titular de “Áridos Vicat” ubicado en calle 18 de Septiembre N° 1299, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos, en virtud de una infracción tipificada en el artículo 35 letra h) de la LOSMA, en cuanto al incumplimiento de normas de emisión.

2° Que, la antedicha resolución de formulación de cargos fue notificada por carta certificada al titular, siendo recepcionada en la oficina de Correos de Chile de la comuna de Río Bueno, con fecha 20 de enero de 2022, lo cual consta en el expediente de este procedimiento.

3° Que, con fecha 25 de enero de 2022, Cristián Monsalve Tamayo, en representación de Servicios de Transportes y Áridos Vicat, presentó ante esta Superintendencia un programa de cumplimiento, adjuntando los siguientes anexos: i) copia de certificado de vigencia de sociedad y representación de Servicio de Transportes y Áridos Vicat Limitada; ii) copia de la Res. Ex. N° 1 Rol D-009-2022; iii) croquis de oficina Río Bueno, de enero de 2022; iv) documento que da cuenta de horario de funcionamiento de la Ofician Río Bueno, y número y tipo de flota de maquinaria y camiones en la Unidad Fiscalizable; v) copia de acuse de recibo de solicitud de acceso a la información por Ley de Transparencia N° AW003T0006097 realizado por la empresa ante la SMA; y, vi) carpeta tributaria electrónica para solicitar créditos de la empresa al día, de fecha 24 de enero de 2022.

4° Que, sin perjuicio de lo anterior, la estructura y contenido del PdC precedente adolece de carencias que no permitía a esta SMA efectuar su análisis, por lo que mediante la Res. Ex. N° 2/ Rol D-009-2022, de fecha 18 de abril de 2022, esta Superintendencia resolvió, previo a proveer, viniera en forma el PdC presentado, contemplando las tres acciones finales obligatorias y el formato de programa de cumplimiento contemplado en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, conforme a la Res. Ex. N° 1270 de 03 de septiembre de 2019 de esta SMA, en el plazo de 5 días hábiles, contados desde la notificación de la mencionada resolución.

5° Que, la resolución precedente fue notificada personalmente en el domicilio del titular, por un funcionario de esta Superintendencia, con fecha 03 de noviembre de 2022, según consta en el acta de notificación respectiva.

6° Que, encontrándose fuera de plazo, con fecha 15 de noviembre de 2022, Arturo Leal Carrasco, en representación de Servicio de Transportes y Áridos Vicat Limitada, presentó un programa de cumplimiento refundido, en donde indicó los puntos de emisión de ruidos de la Unidad Fiscalizable y manifestó la voluntad de ser notificado de las siguientes resoluciones emitidas por la SMA al correo electrónico:

[REDACTED]

7° Que, junto con el programa de cumplimiento refundido, la titular, acompañó los siguientes documentos:

i) **Anexo 1:** i) registro de asistencia de la capacitación “entrada y salida de camiones”, de fecha 01 de octubre de 2022; y, ii) instructivo de ingreso y salida de camiones, de fecha 01 de octubre de 2022, donde indica horario de funcionamiento de los camiones e hidrolavadora.

ii) **Anexo 2:** i) cotización N°001-07112022, de 07 noviembre de 2022, emitido por S&S Ingeniería y Asesorías, dirigido a Cristian Monsalve, por la elaboración de un PdC y la evaluación de niveles de ruido de acuerdo al D.S. N° 38/MMA., por un valor neto de 29 UF, firmado por Cesar Salas Vidal; y, ii) detalle de pago emitido por el Banco Itaú, indicando que Servicios de Transportes y Áridos Vicat Limitada, transfirió a Cesar Salas \$500.000, con fecha 08 de noviembre de 2022.

iii) **Anexo 3:** i) Una fotografía fechada y georreferenciada del patio de obras de la unidad fiscalizable, donde se aprecia un galpón, acumulación de áridos y camiones, al costado sur del Río Bueno; ii) inscripción de compraventa, de fecha 19 de julio de 2017, de retazo de terreno dentro del Fundo Columo, comuna de Río Bueno, de Sociedad Inversiones, Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA. a Sergio Solis Pardo; y, iii) inscripción de compraventa, de fecha 07 de octubre de 2019, de retazo de terreno denominado “Lote A”, ubicado en Nalcahue, comuna de Río Bueno, de Inversiones Constructora y Gestión Inmobiliaria Río Bueno SpA., a Servicios de Transportes y Áridos Vicat Limitada.

8° Que, en virtud de la presentación extemporánea del programa de cumplimiento refundido, esta Superintendencia procederá a tenerlo por no presentado y en consecuencia, analizar el Programa de Cumplimiento presentado con fecha 25 de enero de 2022.

## II. ANÁLISIS DE LOS CRITERIOS DE APROBACIÓN DE UN PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO EN EL PRESENTE CASO

9° El hecho constitutivo de la infracción imputada, de conformidad a la resolución de formulación de cargos, consiste en la infracción a la que se refiere el artículo 35 letra h) de la LO-SMA, en cuanto a incumplimiento de la norma de emisión de ruido, específicamente a *“La obtención con fecha 17 de marzo de 2020<sup>1</sup>, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 70 dB(A), medición efectuada en horario diurno, en condición interna, con ventana abierta, en un receptor sensible ubicado en Zona II.”*

10° A continuación, se analizarán los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del D.S. N° 30/2012, en relación con el programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”) propuesto y los antecedentes proporcionados, cuya exhaustividad y veracidad es de exclusiva responsabilidad de la titular del establecimiento.

### A. CRITERIO DE INTEGRIDAD

11° Que, el criterio de integridad contenido en la letra a) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, indica que el PdC debe contener acciones y metas para **hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones** en que se ha incurrido, así como **también de sus efectos.**

12° Que, la primera parte de este criterio implica que el PdC se haga cargo cuantitativamente de todos los hechos infraccionales atribuidos en la formulación de cargos. Al respecto, en el presente procedimiento sancionatorio se formuló un cargo, proponiéndose por parte de la titular, un total de tres acciones por medio de las cuales se abordó el hecho constitutivo de infracción contenida en la formulación de cargos. Las acciones propuestas en el PdC son las siguientes:

---

<sup>1</sup> Cabe hacer presente que producto de un error de transcripción de la Resolución de Formulación de cargos, en el Resuelvo I numeral 1 se indica que el hecho que se estima constitutivo de infracción ocurrió el día 20 de marzo de 2020. Sin embargo, tal como correctamente lo indican los considerandos tercero, cuarto y Tabla N°2 de dicha resolución, la actividad de fiscalización fue realizada en realidad, el día 17 de marzo de 2020.

a. **Acción ejecutada N° 1** “*disminución de flota en locación Río Bueno 18 de septiembre N° 1299*”. Cuya fecha de inicio es de 01 de enero de 2022 hasta el 17 de enero de 2022, cuya forma de implementación consiste en “*disponer estacionamiento de flota de camiones en nuestras diversas locaciones, con el fin de disminuir el ruido ocasionado por el estacionamiento y salida de nuestros camiones*”. Cuyo medio de verificación es un reporte de mediciones de ruido, cuyo costo de implementación es de \$10.000.000<sup>2</sup>.

b. **Acción en ejecución N° 2** “*reposición y mejora de cierre de perímetro de placas de hormigón*”. Cuya fecha de implementación sería del 01 de enero de 2022 al 28 de febrero de 2022 y sus medios de verificación corresponderían a fotografías de avance y término de la acción, con un costo de implementación es de \$3.000.000<sup>3</sup>.

c. **Acción alternativa N° 3** “*reunión gerencial de avance y mejoras*”, donde no se especifica la forma de implementación, los medios de verificación, ni el costo estimado de la acción.

13° Que, conforme a lo establecido en la guía referida en el considerando cuarto de la presente resolución, el programa de cumplimiento debe considerar acciones de mitigación directa, las que serán priorizadas por la SMA ya que, en general, son las más efectivas e implican una solución definitiva para cumplir con la norma y “no serán consideradas como medidas apropiadas, todas aquellas acciones que sólo sean de gestión.”.

14° Que, en virtud de lo señalado en el considerando precedente, de las medidas propuestas por la titular se observa que la **Acción ejecutada N° 1**, corresponde a una medida de mera gestión, dado, en primer lugar, a su carácter no constructivo y, por otro lado, ya que de su implementación no se sigue un retorno al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011 MMA al tratarse de un traslado de tiempo indefinido de algunos camiones a un lugar indefinido y no de una mitigación y/o corrección de las emisiones sonoras. Por lo que esta acción no será considerada en el PdC presentado.

15° Que, en el mismo sentido, la **Acción alternativa N° 3**, también corresponde a una acción de mera gestión<sup>4</sup>, más aun teniendo en consideración en que la titular no indica en que se materializará dicha reunión gerencial.

16° Que, en vista lo anterior y habida consideración de las exclusiones de las acciones N° 1 y N°3, junto con las precisiones expuestas en los considerandos anteriores, en lo que se refiere al **aspecto cuantitativo**, se estima que la titular da cumplimiento a este criterio, **proponiendo una acción** para la totalidad de cargos que, en este caso, corresponde solo a uno.

<sup>2</sup> La tabla del formato de PdC utilizada por la titular tiene expresado el valor de las acciones en miles de pesos, por lo que en realidad el valor ingresado corresponde a \$10.000.000.000. Sin embargo, esta SMA considera dicho costo es producto de un error de parte de la titular, al no haberse percatado que los valores ingresados son en miles de pesos, por tanto, se considerará el valor numérico ingresado, es decir \$10.000.000.

<sup>3</sup> Valor numérico ingresado por el titular.

<sup>4</sup> Cabe hacer presente que las acciones de mera gestión están expresamente excluidas de los programas de cumplimiento, conforme a la Res. Ex. N°1270/2019 de la SMA. Al respecto, la Guía para la presentación de un PdC, infracciones a la Norma de emisión de ruidos, señala: “*No serán consideradas como medidas apropiadas las medidas de gestión que realice, tales como: **acciones no constructivas**, por ejemplo: Modificación del horario de funcionamiento de un establecimiento, instalación de señalética o carteles informativos, realización de capacitaciones*”.

17° Que, respecto a la segunda parte de este criterio, relativa a que el PdC se haga cargo de los efectos de las infracciones imputadas, será analizada en conjunto con el criterio de eficacia en el apartado siguiente, ya que tanto los criterios de integridad como de eficacia tienen un aspecto sobre los efectos producidos a causa de la infracción. Ello se debe a que, como se desprende de su lectura, tanto los requisitos de integridad como de eficacia tienen una faz que mira a los efectos producidos a causa de cada infracción, y que demandan que, en consecuencia, el PdC se haga cargo de ellos, o los descarte fundadamente.

#### B. CRITERIO DE EFICACIA

18° Que, el criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9° del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del programa de cumplimiento **deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida**, esto es, procurar un retorno al cumplimiento ambiental, y la mantención de esa situación. Conjuntamente, el presunto infractor debe **adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar, los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones**.

19° Que, en cuanto a la primera parte del criterio de eficacia – consistente en que las acciones y metas del programa **aseguren el cumplimiento de la normativa infringida** –, el PdC presentado por la titular contempla la acción N°2 indicada en el literal c) del considerando 12° de la presente resolución, ya que es la única de carácter constructivo y de mitigación directa y por tanto la única que potencialmente podrían garantizar el retorno del titular al cumplimiento normativo. Al respecto cabe señalar que estas **no cumple con el criterio de eficacia**, atendidas las siguientes consideraciones:

19.1° **Acción N° 2 “reposición y mejora de cierre de perímetro. Reponer cierre de perímetro de placas de hormigón”**: Conforme a la presentación de la denuncia, esta medida corresponde únicamente a la reparación del cerco dañado por camiones utilizados al interior de la unidad fiscalizable “...los camiones en varias oportunidades han destruido las panderetas...”<sup>5</sup>. Por su parte, cabe señalar que la empresa no especificó la forma de implementación de la medida, por lo que esta Superintendencia no tiene los antecedentes suficientes para evaluar en qué consistirá la mejora del cierre perimetral de la Unidad Fiscalizable, ya que no se informa la altura del cierre perimetral, la consideración de una eventual cumbrera ni antecedentes suficientes que permitan a esta Superintendencia evaluar la justificación técnica de que dicha reparación de la pandereta será suficiente para atenuar al menos 10 dB(A), correspondientes a la excedencia constatada en la actividad de fiscalización de fecha 17 de marzo de 2020.

20° Que, del análisis particular que se realizó en el considerando anterior es posible descartar la efectividad de la acción del PdC que tienen el carácter de constructivo, por tanto, corresponde descartar la eficacia de la acción que potencialmente habrían posibilitado al titular a retornar al cumplimiento normativo, no cumpliéndose con el criterio analizado en este acápite.

21° Que, por otro lado, en lo que respecta a las tres acciones finales obligatorias contempladas en la “Guía para la presentación de un programa de cumplimiento, infracciones a la norma de emisión de ruidos”, conforme a la Res. Ex. N° 1270 de

<sup>5</sup> Denuncia 45-XIV-2019, página 4.

03 de septiembre de 2019, cabe hacer presente que la empresa no las incorporó en su programa de cumplimiento original, de fecha 25 de enero de 2022.

22° Que, por otra parte, del análisis de los antecedentes que se han incorporado en el presente procedimiento sancionatorio, no es posible dar cuenta de elementos que comprueben la existencia de efectos negativos derivados de la infracción de manera determinante. A mayor abundamiento, la inspección realizada **no constató la existencia de efectos negativos**, misma circunstancia que calificó la infracción como leve, en concordancia con lo establecido en el art. 36 N° 3, de la LO-SMA, no siendo necesaria la adopción de medidas provisionales por daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas.

23° Que, de conformidad a lo indicado, **es posible concluir que del PdC presentado por la titular no considera acciones con características técnicas idóneas para la mitigación de emisiones de ruido provenientes de la unidad fiscalizable y, por tanto, no cumple con el criterio de eficacia exigido.**

#### C. CRITERIO DE VERIFICABILIDAD

24° Que, finalmente, el criterio de aprobación de verificabilidad, detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento **contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento.**

25° Que, respecto a la **acción en ejecución N°2**, referida a la reposición y mejora del cierre perimetral, la empresa indicó que se realizaría entre el 01 de enero de 2022 y el 28 de febrero de 2022, por lo que se deben analizar los documentos acompañados por este en las presentaciones de fechas 25 de enero de 2022 y 15 de noviembre de 2022 para determinar si es posible cumplir con el criterio de verificabilidad. Conforme a lo antedicho, a continuación, se analizarán los medios de verificabilidad acompañados por la empresa para ver si son suficientes para acreditar la ejecución de la acción.

26° Que, en el considerando N°3 de la presente resolución, se enumeran los documentos acompañados en el programa de cumplimiento, de los cuales ninguno da cuenta del avance y/o implementación del proceso de cierre perimetral. De igual manera, de los documentos acompañados con fecha 15 de noviembre de 2022, enumerados en el considerando séptimo de la presente resolución ninguno da cuenta del avance y/o implementación en la reparación y mejora del cierre perimetral de la unidad fiscalizable. En efecto, en la fotografía fechada y georreferenciada no se logra apreciar el perímetro de la unidad fiscalizable, por lo que no es posible verificar la implementación de la acción.

27° A su vez, la empresa no acompañó boletas y/o facturas, que dieran cuenta de la compra de materiales o la contratación de servicios para la ejecución de la acción.

28° Que, en consecuencia, a juicio de esta Superintendencia, con la observancia de lo referido en los considerandos anteriores, **no se ha dado cumplimiento al criterio de verificabilidad**, pues no se contempla la entrega de información suficiente que acredite de manera fehaciente la ejecución de las medidas de mitigación propuestas.

#### D. CONCLUSIONES

29° Que, lo anteriormente expuesto da cuenta de la insuficiencia del PdC presentado por la titular, ya que no permite concluir que producto de la implementación y ejecución de ellas se vaya a retornar al cumplimiento de los límites establecidos en el D.S. N° 38/2011.

30° Que, de la única acción de mitigación directa propuesta en el PdC no es posible verificar su materialidad, diseño, ni medidas, lo que impide determinar su eficacia. A su vez no ha sido posible identificar si fue realizada y si efectivamente se compraron los materiales para la ejecución de esta acción.

31° Que, finalmente, no se consideró la incorporación de las tres acciones finales obligatorias contempladas en la mencionada Guía, contenida en la Res. Ex. N° 1.270/2019 de la SMA, acciones que por su relevancia son indispensables para evaluar la eficacia de las medidas contempladas en un programa de cumplimiento.

32° En consecuencia, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio.

#### RESUELVO:

I. **TENER POR NO PRESENTADO** programa de cumplimiento refundido, de fecha 15 de noviembre de 2022, al haberse presentado de manera extemporánea.

II. **RECHAZAR el Programa de Cumplimiento presentado por Cristian Monsalve Tamayo, en representación de Servicios de Transportes y Áridos VICAT Limitada, con fecha 25 de enero de 2022,** por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, según lo expresado en el presente acto.

Sin perjuicio de lo anterior, se hace presente que las **MEDIDAS ADOPTADAS** por la titular voluntariamente a pesar del rechazo indicado, en orden a dar cumplimiento a la norma de emisión de ruidos (D.S. N° 38/2011 MMA), **SERÁN PONDERADAS** al momento de emitir el dictamen correspondiente, por lo que **será considerado cualquier antecedente aportado en el presente procedimiento sancionatorio que acredite, fehacientemente, la materialización de estas y no haya sido ésta excluida.**

III. **TÉNGASE POR ACOMPAÑADOS** los documentos singularizados en el considerando 7° de la presente resolución.

IV. **ACOGER LA SOLICITUD DE EMPRESA SERVICIOS DE TRANSPORTES Y ÁRIDOS VICAT LIMITADA,** efectuada junto a la presentación de fecha 15 de noviembre de 2022, en cuanto a ser notificado en el presente procedimiento sancionatorio al siguiente correo electrónico: [REDACTED]

V. **LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-009-2021, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el procedimiento administrativo sancionatorio.

**VI. TENER PRESENTE QUE CUENTA CON UN PLAZO DE VEINTIDOS (22) DÍAS HÁBILES PARA LA PRESENTACIÓN DE UN ESCRITO DE DESCARGOS desde la notificación de la presente resolución,** correspondiente al saldo de plazo vigente al momento de la suspensión en los términos señalados en el Resuelvo VI de la Res. Ex. N° 1 / Rol D-009-2022.

**VII. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,** conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley N° 19.880 y a lo solicitado por la titular en su presentación de fecha 15 de noviembre de 2022, en las siguientes casillas electrónicas:

[REDACTED]

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al interesado en el presente procedimiento.

**Emanuel Ibarra Soto**  
Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto  
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,  
st=METROPOLITANA - REGION METROPOLITANA,  
l=SANTIAGO, o=Superintendencia del Medio  
Ambiente, ou=Terminos de uso en www.esign-  
la.com/acuerdoterceros, title=Fiscal, cn=Emanuel  
Ibarra Soto, email=emmanuel.ibarra@sma.gob.cl  
Fecha: 2023.01.31 10:06:54 -03'00'

**Emanuel Ibarra Soto**  
**Fiscal**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

**JJG/CSG**

**Correo electrónico:**

- Representante Legal de Servicio de Transportes y Áridos Vicat, al correo electrónico:

[REDACTED]

**Carta certificada:**

- Fernando Ojeda Sánchez, domiciliado en calle Las Heras N° 1292, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos.

**C.C:**

- Oficina de SMA de la Región de Los Ríos.

**Rol D-009-2022**